

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO  
[REDACTED]

artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos encuadrando con la hipótesis del artículo 106 fracción I.

Quedando **desvirtuada** la irregularidad número 8 en los términos ya mencionados con anterioridad.

IV.- Por lo que hace a las irregularidades mencionadas en el considerando II, y a fin de cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental y con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracciones IX, X Y XI, del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente, se ordenó al [REDACTED] la adopción de las siguientes medidas correctivas mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]

1. El [REDACTED] deberá en un plazo de 60 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de protección al ambiente en el estado de Guanajuato, evidencia de la instalación de un área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos peligroso que general en cumplimiento con el artículo 82 fracciones I, II y III del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 83 fracciones I y II de su reglamento.
2. El [REDACTED] deberá en un pazo de 05 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de protección al ambiente del estado de Guanajuato documentación que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos generados o en su caso prórroga por parte de la SEMARNAT, en caso de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a seis meses.
3. El [REDACTED] deberá en un plazo de 20 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de protección al ambiente en el estado de Guanajuato, evidencia de que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos generados.
4. El [REDACTED] deberá en un pazo de 15 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de protección al ambiente en el estado de Guanajuato, las autorizaciones para el transporte, almacenamiento y disposición de sus residuos peligrosos.
5. El [REDACTED] deberá en un pazo de 15 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de protección al ambiente en el estado de Guanajuato, sus manifiestos originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades correspondientes al año 2016 y lo que va del año 2017

Una vez valoradas las manifestaciones realizadas por [REDACTED] a fin de cumplir con lo ordenado con las anteriores medidas correctivas, esta autoridad concluye que se tienen por **CUMPLIDAS LAS MEDIDAS CORRECTIVAS 4 y 5.**

Respecto a las medidas correctivas número 1, 2 y 3 **SE TIENEN POR NO CUMPLIDAS.**

Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad considerará como un atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente, el cumplimiento de dichas medidas correctivas.

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por la persona física [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA):**

La persona física [REDACTED] no mostró que ha realizado el **muestreo y las determinaciones analíticas** de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determina la peligrosidad de los mismos.





INSPECCIONADO: [redacted]  
EXP. ADMVO. NÚM.: [redacted]  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO  
[redacted]

Contradiendo los artículos 40, 41, 42, 43, encuadrando con las hipótesis del artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Así como con los artículos 35 42 y 43 de su reglamento. Lo cual se considera **GRAVE**, toda vez que al abstenerse de realizar dichos análisis, pone el riesgo al personal que pueda estar en contacto con ellos, ya que como no sabe su grado de peligrosidad, no tienen el conocimiento de cómo ser manejados correctamente.

La persona física [redacted] no mostró su registro como generador de residuos peligrosos. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 del RLPGIR. Encuadrando con las hipótesis del artículo 106 fracción XIV. Lo cual se considera **GRAVE** toda vez que es un requisito mínimo para poder funcionar como empresa generadora de residuos, al no contar con él, mantiene a esta autoridad en la ignorancia respecto a sus actividades sin poder regularlas.

La persona física [redacted], no mostró su auto categorización de residuos peligrosos. De conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la LGPGIR, y el artículo 42 de su reglamento. Encuadrando con las hipótesis del artículo 106 fracción XIV. Lo cual se considera **GRAVE** toda vez que es un requisito mínimo para poder funcionar como empresa generadora de residuos, al no contar con él, mantiene a esta autoridad en la ignorancia respecto a sus actividades sin poder regularlas.

La persona física [redacted] se observó que los residuos peligrosos generados se encuentran almacenados en conjunto en un punto específico en el interior del taller, a su vez estos se encuentran cubiertos por techo de lámina, sin embargo no se observa que de cumplimiento con lo establecido en el artículo 82 fracciones I, II Y III del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 83 fracciones I y II su reglamento. Encuadrando con la hipótesis del artículo 106 fracción XXIV.. Lo cual se considera **GRAVE**, toda vez que los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el ecosistema como para el personal de dicha empresa, por ende en necesario mantenerlas aisladas en un almacén único para ellas, donde sean fáciles de ubicar, identificar y estén fuera del alcance del personal que no cuente con los conocimientos necesarios para saber su uso adecuado.

La persona física [redacted] no mostró su bitácora de almacenamiento temporal, así como tampoco manifiestos de entrega, transporte y recepción, con los cuales se pudiera comprobar que no se ha almacenado residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses y adicional a lo anterior citado no se exhibió prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales. De conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 67 fracción V de la LGPGIR. Encuadrando con las hipótesis del artículo 106 fracción VII. Lo cual se considera **GRAVE**, toda vez que como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, por lo tanto si no se tienen el control de la manera en que entra y sale del almacén dichos residuos, no se pueden resguardar de manera correcta facilitando el mal uso de ellas.

La persona física [redacted] durante el momento de la visita de inspección se observa que no envasa, identifica clasifica, etiqueta o marca adecuadamente todos sus residuos peligrosos generados. De conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 45 de la LGPGIR y 46 fracciones I, III, IV Y V de su reglamento. Encuadrando con las hipótesis del artículo 106 fracción XV. Lo cual se considera **GRAVE**, ya que dichos requisitos son necesarias para evitar algún accidente o mal uso de ellos, que puedan dañar el ecosistema en donde se realice y/o afecte al personal que labora en el sitio, por lo cual es de suma importancia acatar las indicaciones y especificaciones que marca la normatividad ambiental.

La persona física [redacted] no exhibe original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2016, mediante los cuales demuestre la disposición final adecuada de los residuos que genera. Contradiendo los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos encuadrando con la hipótesis del artículo 106 fracción I. Lo cual se considera **NO GRAVE**, toda vez que como ya se mencionó anteriormente en el considerando III, si se presentó manifiesto respecto al año 2017, sin embargo, por un día, es posterior a la fecha del acta de inspección número [redacted].

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEPA);**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFA/18.2/2C-1/270-17-AI-LEÓN, en la que se hizo constar que: Tiene como actividad la reparación de automóviles y camiones ligeros.





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO  
[REDACTED]

cuenta con un número de 1 trabajador, una superficie de 144 metros cuadrados y el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad.

Así mismo, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha doce de marzo de dos mil veinte, anexo a escrito de fecha trece de marzo de dos mil veinte presentado ante esta oficialía de partes, se menciona que "Debido a la inseguridad social que hay en mi colonia, se ha perjudicado grave y preocupantemente una baja de trabajo a mi negocio"

Dicho esto, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

**C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona física C. **HÉCTOR EDUARDO CAUDILLO PEÑAFLOREN** en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona física [REDACTED] Es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad,

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona física [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una*





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO  
[REDACTED]

*persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.*

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);**

La persona física [REDACTED] no mostró que ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determina la peligrosidad de los mismos. Contradiendo los artículos 40, 41, 42, 43, encuadrando con las hipótesis del artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Así como con los artículos 35 42 y 43 de su reglamento. Por lo que se ahorró dinero y tiempo en concepto de honorarios de profesionales que realizaran los estudios pertinentes y así no caer en una infracción legal. De igual manera, las mejoras que debió haber realizado para así no generar residuos peligrosos más altos de los permitidos, también implica un gastó del cual se abstuvo.

La persona física [REDACTED] no mostró su registro como generador de residuos peligrosos. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46,47 y 48 del RLPGIR. Encuadrando con las hipótesis del artículo 106 fracción XIV. Por lo que se ahorró ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

La persona física [REDACTED] no mostró su auto categorización de residuos peligrosos. De conformidad con los artículos 40, 41,42 y 44 de la LGPGIR, y el artículo 42 de su reglamento. Encuadrando con las hipótesis del artículo 106 fracción XIV. Por lo que se ahorró ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

La persona física [REDACTED] se observó que los residuos peligrosos generados se encuentran almacenados en conjunto en un punto específico en el interior del taller, a su vez estos se encuentran cubiertos por techo de lámina, sin embargo no se observa que de cumplimiento con lo establecido en el artículo 82 fracciones I, II Y III del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 83 fracciones I y II su reglamento. Encuadrando con la hipótesis del artículo 106 fracción XXIV. Por lo que se ahorró dinero en concepto de equipo para instalar dicho almacén así como del sueldo para el personal capacitado para realizar su instalación.

La persona física [REDACTED] no mostró su bitácora de almacenamiento temporal, así como tampoco manifiestos de entrega, transporte y recepción, con los cuales se pudiera comprobar que no se ha almacenado residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses y adicional a lo anterior citado no se exhibió prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales. De conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 67 fracción V de la LGPGIR. Encuadrando con las hipótesis del artículo 106 fracción VII. Por lo que se ahorró dinero en concepto de sueldo para el personal capacitado para llevar a cabo dichas bitácoras, así como por la capacitación correspondiente, de igual manera, se ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO  
[REDACTED]

honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos y de esa manera, poder presentar la prórroga correspondiente en tiempo y forma.

La persona física [REDACTED] durante el momento de la visita de inspección se observa que no envasa, identifica clasifica, etiqueta o marca adecuadamente todos sus residuos peligrosos generados. De conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 45 de la LGPGIR y 46 fracciones I, III, IV Y V de su reglamento. Encuadrando con las hipótesis del artículo 106 fracción XV. Por **no envasar, clasificar, etiquetar y marcar debidamente sus residuos peligrosos**, ahorró dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

La persona física [REDACTED] no exhibe original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2016, mediante los cuales demuestre la disposición final adecuada de los residuos que genera. Contradiendo los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos encuadrando con la hipótesis del artículo 106 fracción I. Por lo que ahorró dinero en concepto de contratación de personal debidamente capacitado para responsabilizarse de dicha tarea, toda vez que el llenado de los manifiestos implica tiempo y conocimientos específicos.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.).

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».**

*Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».*





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO  
[REDACTED]

*Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».*

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. La persona física [REDACTED], no mostró que ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determina la peligrosidad de los mismos. Contradiendo los artículos 40, 41, 42, 43, encuadrando con las hipótesis del artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Así como con los artículos 35 42 y 43 de su reglamento. Por lo cual, tomando en consideración su capacidad económica y la gravedad de la infracción, se sanciona a la persona física [REDACTED] una multa de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 0 0/100 M.N.) equivalente a 50(CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
2. La persona física [REDACTED] no mostró su registro como generador de residuos peligrosos. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46,47 y 48 del RLGPGIR. Encuadrando con las hipótesis del artículo 106 fracción XIV. . Por lo cual, tomando en consideración su capacidad económica y la gravedad de la infracción, se sanciona a la persona física [REDACTED] una multa de \$ 1,792.40 (MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 20( VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
3. La persona física [REDACTED] no mostró su auto categorización de residuos peligrosos. De conformidad con los artículos 40, 41,42 y 44 de la LGPGIR, y el artículo 42 de su reglamento. Encuadrando con las hipótesis del artículo 106 fracción XIV. . Por lo cual, tomando en consideración su capacidad económica y la gravedad de la infracción, se sanciona a la persona física [REDACTED] una multa de \$ 1,792.40 (MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 20( VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO  
[REDACTED]

Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

4. La persona física [REDACTED] se observó que los residuos peligrosos generados se encuentran almacenados en conjunto en un punto específico en el interior del taller, a su vez estos se encuentran cubiertos por techo de lámina, sin embargo no se observa que de cumplimiento con lo establecido en el artículo 82 fracciones I, II Y III del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 83 fracciones I y II su reglamento. Encuadrando con la hipótesis del artículo 106 fracción XXIV. Por lo cual, tomando en consideración su capacidad económica y la gravedad de la infracción, se sanciona a la persona física [REDACTED] una multa \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 0 0/100 M.N.) equivalente a 50(CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
  
5. La persona física [REDACTED] no mostró su bitácora de almacenamiento temporal, así como tampoco manifiestos de entrega, transporte y recepción, con los cuales se pudiera comprobar que no se ha almacenado residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses y adicional a lo anterior citado no se exhibió prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales. De conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 67 fracción V de la LGPGIR. Encuadrando con las hipótesis del artículo 106 fracción VII. Por lo cual, tomando en consideración su capacidad económica y la gravedad de la infracción, se sanciona a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 0 0/100 M.N.) equivalente a 50(CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
  
6. La persona física [REDACTED] durante el momento de la visita de inspección se observa que no envasa, identifica clasifica, etiqueta o marca adecuadamente todos sus residuos peligrosos generados. De conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 45 de la LGPGIR y 46 fracciones I, III, IV Y V de su reglamento. Encuadrando con las hipótesis del artículo 106 fracción XV. Por lo cual, tomando en consideración su capacidad económica y la gravedad de la infracción, se sanciona a la persona física [REDACTED] una multa \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 0 0/100 M.N.) equivalente a 50(CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO  
[REDACTED]

**DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

7. La persona física [REDACTED] no exhibe original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2017, mediante los cuales demuestre la disposición final adecuada de los residuos que genera. Contradiciendo los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos encuadrando con la hipótesis del artículo 106 fracción I. Por lo cual, tomando en consideración su capacidad económica y la gravedad de la infracción, se sanciona a la persona física [REDACTED] una multa de \$ 1,792.40 (MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 20( VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona física [REDACTED] una multa global de \$ 23, 301.20 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 260 (DOSCIENTOS SESENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización. SETESCIENTOS

VII. Asimismo, a efecto de que la persona física [REDACTED] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de **veinte días hábiles** para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1. El [REDACTED] deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de protección al ambiente en el estado de Guanajuato, evidencia **fehaciente** de la instalación de un área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos peligroso que general en cumplimiento con el artículo 82 fracciones I, II y III del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 83 fracciones I y II de su reglamento.
2. El [REDACTED] deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de protección al ambiente del estado de Guanajuato documentación que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos generados o en su caso prórroga por parte de la SEMARNAT, en caso de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a seis meses.
3. El [REDACTED] deberá, presentar ante esta Procuraduría Federal de protección al ambiente en el estado de Guanajuato, evidencia **fehaciente** de que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos generados.

De conformidad con los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona física [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO  
[REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 de la Ley General Para la Prevención y gestión de los residuos, así como el numeral 35, 42, 43, 46 fracciones V, 82, fracciones I, II y III, 83, 84 del reglamento de la Ley General Para la Prevención y gestión de los residuos, así como encuadrar las hipótesis señaladas en el artículo 106 fracciones I, VII, XIV, XV y XXIV de dicha ley, se sanciona a la persona física [REDACTED] con multa global de \$ 23, 301.20 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 260 (DOSCIENTOS SESENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno. Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)  
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO  
[REDACTED]

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED], que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales del establecimiento sancionado;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la establecimiento sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la establecimiento (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una establecimiento la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente del estado de Guanajuato, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, el recibo de pago realizado ante dicha Secretaría.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO  
[REDACTED]

- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
  - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SEXTO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona física [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEPTIMO.** - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la carretera Guanajuato-Juventino rosas kilómetro 5, colonia marfil, código postal 36250, Guanajuato, Guanajuato.

**OCTAVO.** - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona física [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la carretera Guanajuato-Juventino rosas kilómetro 5, colonia marfil, código postal 36250, Guanajuato, Guanajuato.

**NOVENO.** - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la persona física C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Así lo proveyó y firma el [REDACTED] encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado [REDACTED] con fundamento en el acuerdo delegatorio número [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**"Año de la Independencia"**  
**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal del  
Estado de Guanajuato  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO  
[REDACTED]

en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. CONSTE.

